Código Civil: 130 aniversario







Código Civil: 130 aniversario





© Wolters Kluwer España, S.A.

Wolters Kluwer

C/ Collado Mediano, 9 28231 Las Rozas (Madrid)

Tel: 902 250 500 – Fax: 902 250 502 **e-mail:** clientes@wolterskluwer.es http://www.wolterskluwer.es

Primera edición: julio 2020

Depósito Legal: M-16541-2020

ISBN versión impresa: 978-84-9020-971-4 ISBN versión electrónica: 978-84-9020-972-1

Diseño, Preimpresión e Impresión: Wolters Kluwer España, S.A. *Printed in Spain*

© Wolters Kluwer España, S.A. Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, Wolters Kluwer España, S.A., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, **www.cedro.org**) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

Nota de la Editorial: El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de **Wolters Kluwer España, S.A.**, es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

LA VIVA INFLUENCIA DEL CÓDIGO CIVIL



Juan Pablo Nieto Mengotti *Fiscal*

«Con justicia y suavidad hemos arreglado las cosas»

(Carta de Thibaut traducida por Antonio Pau)

I. BELLEZA Y ESTILO EN EL CÓDIGO CIVIL

Si preguntásemos a cualquier jurista de este tiempo qué destacaría del Código civil o qué le ha llamado la atención con más impacto a lo largo de su carrera nos encontraríamos seguramente con muy atractivos materiales de reflexión. El código civil, digámoslo con cierto desafío, es demasiado importante como para dejarlo exclusivamente en manos de los civilistas. Porque se ha convertido, desde su promulgación, en el manual de teoría general del derecho más común en lengua española. Es nuestra Compilación justinianea,

especializada en la fórmula sintética de un código, los romanistas del siglo VI han sido ahora, en el XIX, unos eficaces juristas como Alonso Martínez, German Gamazo, Francisco Silvela, Duran y Bas, Cárdenas, Romero Girón y algunos otros.

El Código ha trascendido más allá de la Península, indudablemente, porque el mismo texto que se promulgó en 1889 entró al poco tiempo en vigor en Cuba, Puerto Rico y Filipinas, siendo apreciable su influencia en el continente americano. Ya la habían tenido las Partidas como texto de autoridad y, a veces, más que eso, ya que llegaron a estar vigentes en Luisiana en un período el primer tercio del siglo XIX tras ser traducidas al inglés, sus capítulos civiles, por los letrados Moreau y Carleton, *Counsellors at Law* en aquel Estado.

El Código Civil nos ha seducido por su lenguaje, su sintaxis, su claridad. Por sus principios que se graban y nos comunican. Tan solo la fuerza literaria del texto ha marcado a generaciones de juristas con una certera afición solo comparable a una lectura sosegada de los mejores párrafos cervantinos. Hernández Gil, el viejo, ha escrito sobre las metáforas del Código civil, sobre «algunos artículos del Código Civil especialmente atractivos», como cuando se dice, en el 515, que se extingue el usufructo si «el pueblo quedara yermo», o el 388 hablando de los «setos vivos y muertos», y el 546 concibe que la servidumbre «revivirá» ... —; Qué otro texto legal se prestaría a este examen? es la norma con sangre literaria. Miguel Delibes prologó los «Temas de derecho vivo» de Don Joaquín Garrigues atribuyendo al curso de derecho mercantil que éste escribió el fomento de su vocación literaria, y lo justificaba ante el propio Garrigues como algo así: «hasta entonces yo no había sido un lector atento, sino un devorador de argumentos. La forma y la estructura literarias, la precisión de la palabra, el arte de escribir en suma —al margen de lo que se cuenta— lo encontré por primera vez en usted o, si lo prefiere, fue usted el primero que me hizo ver belleza y eficacia en la mera combinación de unos signos». Así Garrigues fue para Delibes el vir bonus discendi peritus con que las Partidas marcaban al abogado. Ya mucho antes de Alfonso X el Fuero Juzgo apreciaba que «el facedor de las leyes debe fablar poco e bien»; como cuando se dice, por ejemplo, en nuestro Código civil «se reputa poseedor de buena fe al que ignora que en su título o modo de adquirir exista vicio que lo invalide», o «toda obligación consiste en dar, hacer o no hacer alguna cosa». Este estilo del Código civil, la claridad en las (pocas) palabras es la intuición literaria que Delibes refiere de su maestro. Este, a su vez, había aprendido el Derecho en casa de un civilista, Felipe Clemente de Diego, en

la calle de la Madera, un hombre apacible y persuasivo «que no se imponía, sino que entraba blandamente en el ánimo del discípulo».

Los redactores de nuestro Código eran todos abogados, juristas prácticos, con conocimiento real de las instituciones civiles, y estudiosos de nuestro derecho y del derecho civil comparado. Esto se refleja en el poder sintético de todo el articulado, su fuerza descriptiva, la claridad. De Castro, aun reconociendo que el Código nace en «un momento de apariencia gris», refiriéndose a la Regencia, califica a los autores del mismo como «personas de inteligente curiosidad y de gran experiencia práctica», que «reunían la condición de políticos activos y de abogados en ejercicio».

Curiosamente, pese a su homogeneidad literaria se aprecian varias manos en el Código civil, lo complejo es que se haya alcanzado la armonía en una obra tan colectiva. Cada observador tiene sus apreciaciones para notar la huella de autorías diferentes. Así, en los trámites civiles en que interviene el Ministerio Fiscal, puede verse como en los derechos de la persona y familia se habla siempre del «fiscal»; en obligaciones y contratos se utiliza la pintoresca expresión de «individuos del Ministerio Fiscal» (artículo 1459), con base en reglamentaciones de la época sin duda; y solo en derecho de sucesiones se utiliza la más severa expresión de «Ministerio público», donde podría verse la gravedad contenida de Germán Gamazo, el «sobrio castellano», uno de los mejores abogados de su tiempo.

Ortega y Gasset dejó dicho que la claridad es la cortesía del filósofo; Hernández Gil precisó que la claridad es la cortesía del jurista; no necesitaron los codificadores este mandato que llevaban tan dentro. Las leyes se acreditan por su intención, pero también por su expresión, la práctica del derecho no deja de ser, al final, una cuestión de forma. Pero la forma no está exenta del *test* de autenticidad, como saben los procesalistas. Se trata de hacer realidad, como en las Pandectas de Windscheid, los conceptos como medio de comprensión de un objeto y las palabras como exteriorización del concepto. Luego la practica notarial del siglo XIX concluirá en esta línea la receta del texto jurídico, cuya narración debiera ser precisa en el concepto y sucinta en la expresión.

Karl Llewellyn — «Belleza y estilo en Derecho» — recoge la anécdota atribuida a Stendhal sobre la manera de modelar el estilo personal del escritor de materias profanas por medio «del estudio incesante de la ajustada sencillez del Código de Napoleón, desprovisto de ornamentación y fantasía, que ofrece en su lenguaje una belleza funcional»; esto mismo es predicable de

nuestro Código, cuya funcionalidad va más allá del texto, puesto que se complementa con la aplicación e interpretación producida por generaciones de juristas. El mismo Llewellyn reflexiona que toda estructura de reglas de Derecho, además de su belleza objetiva «debe funcionar bien», dice, a la imagen de un edificio que cobija. Porque «un sistema de Derecho es afín a la arquitectura y no lo es, por ejemplo, a la pintura ni suele serlo a la música. La arquitectura y la ingeniería son mucho más afines tal vez porque ambas toman en consideración el uso de manera tan directa e inevitable». La mejor analogía es la de «esas catedrales medievales cuya construcción duró siglos...y el estilo de un período más antiguo persiste más allá de su propio tiempo».

II. HAY UNA HISTORIA POLÍTICA DETRÁS

¿Por qué Francia tuvo su Código en 1804 y nosotros tuvimos que esperar a 1889? Cuando ya la Constitución de Cádiz expresamente lo pedía. En el camino de la política está la respuesta. Salvando algunos tramos este tiempo de vacío codificador es coincidente con las guerras carlistas, el enfrentamiento entre tradicionalistas y liberales, en un claro sesgo de conflicto telúrico, con los carlistas siempre por los mismos territorios, lo que nos puede llevar, hoy, a re-aprender que lo que en España jalea los conflictos es una disjunta territorial disfrazada de radicales dialécticas. En el Thibaut de Antonio Pau, «las raíces clásicas del romanticismo», se trae a la memoria la confrontación entre racionalistas y románticos en el siglo XIX alemán, que pugnaban respectivamente a favor y en contra de la codificación civil. Han sido unas historias llenas de paralelismos.

Ciertamente nuestra Constitución de Cádiz proclamaba que «El Código Civil, criminal y de comercio serán unos mismos para toda la monarquía», añadiendo la misteriosa excepción: «sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias puedan hacer las Cortes»; esta peculiaridad estaba pensada para los territorios españoles de ultramar, sin embargo, en la convulsa política española del s. XIX, se utilizará para admitir la pervivencia de los derechos forales. Honestamente, y con distancia, vale para las dos cosas. Ya sabemos que el peor criterio interpretativo siempre es la *mens legislatoris*, que el paso del tiempo acaba conduciendo muchas veces a la extravagancia. Toda ley se objetiva, rompe el cordón umbilical cuando aparece en el Boletín Oficial —aquí diríamos la *Gaceta de Madrid*— y tiene vida propia, produciendo sus mejores frutos en terrenos impensados para los redactores. Como esas leyes de amnistía que se hacen para unos y luego



Autores

Antonio Pau
Xavier O'Callaghan
Juan Pablo Nieto Mengotti
M.ª Eugènia Gay Rossell
Encarnación Roca Trías
Eugenio Llamas Pombo
Carolina del Carmen Castillo Martínez
Jesus M.ª Sánchez García
Cristina Vallejo Ros
Manuel-Jesús Dolz Lago
José Antonio Seijas Quintana
Vicente Magro Servet
José Castán Pérez-Gómez

María Emilia Adán Ángel Serrano de Nicolás José Luis Seoane Spiegelberg Mariano Yzquierdo Tolsada Ignacio Sancho Gargallo Miguel Ángel Malo José M.ª López Jiménez Alejandro Fuentes-Lojo Lastres Juan-Luis Gómez Colomer Francisco Javier Orduña Moreno Rodrigo Bercovitz Rodríguez-Cano M.ª Ángeles Parra Lucán











